

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL  
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN  
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS  
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ  
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA GCOMHPHOBAL EORPACH  
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE  
EIROPAS KOPIENU TIESA



LUXEMBOURG

EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS  
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA  
IL-QORTI TAL-GUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ  
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN  
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH  
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS  
SÚDNY DVOR EURÓPSKYCH SPOLEČENSTEV  
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI  
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

## COMUNICADO DE PRENSA N° 111/05

15 de diciembre de 2005

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-423/04

*Sarah Margaret Richards/Secretary of State for Work and Pensions*

### **EL ABOGADO GENERAL JACOBS CONSIDERA QUE NO CONCEDER UNA PENSIÓN A UN TRANSEXUAL FEMENINO A LA MISMA EDAD QUE A UNA MUJER ES CONTRARIO AL DERECHO COMUNITARIO**

*Tal denegación constituye una discriminación contraria a la Directiva comunitaria de igualdad de trato en materia de seguridad social*

Con arreglo al Derecho del Reino Unido aplicable hasta abril de 2005, a efectos de seguridad social, el sexo de una persona es el declarado en su certificado de nacimiento. Sólo es posible modificar el certificado de nacimiento para rectificar errores materiales o de hecho. En consecuencia, los transexuales que se hayan sometido a una operación quirúrgica de cambio de género no pueden cambiarlo en su certificado de nacimiento.

La Gender Recognition Act 2004, que entró en vigor el 4 de abril de 2005, permite expedir a los transexuales certificados de reconocimiento de género, bajo ciertas condiciones. El certificado de reconocimiento de género modifica el género de la persona afectada para casi todos los supuestos oficiales, pero no tiene efectos retroactivos.

En el Reino Unido, los hombres tienen derecho a una pensión de la seguridad social a la edad de 65 años y las mujeres a los 60 años. Entre 2010 y 2015, la edad exigida a las mujeres para tener derecho a pensión irá aumentando progresivamente.

Sarah Margaret Richards nació en 1942 y era varón. Al habersele diagnosticado una disforia de género, se sometió a una operación quirúrgica de cambio de género en mayo de 2001. En febrero de 2002, solicitó una pensión de jubilación que había de abonarse desde la fecha en que cumpliera los 60 años de edad, de acuerdo con su nueva condición femenina.

Dicha solicitud fue denegada por el Department for Work and Pensions, basándose en que se había presentado más de cuatro meses antes de que la solicitante cumpliera los 65 años – oficialmente la Sra. Richards era considerada aún varón. La Sra. Richards recurrió dicha decisión y el Social Security Commissioner, que conocía del caso en un recurso de apelación

contra el Social Security Appeal Tribunal, preguntó al Tribunal de Justicia si tal denegación es contraria a una directiva comunitaria de igualdad de trato en materia de seguridad social.<sup>1</sup>

En primer lugar, el Abogado General Jacobs observa que, por analogía con la jurisprudencia existente del Tribunal de Justicia, la Directiva se aplica a las situaciones en que una persona es discriminada respecto a la duración del derecho a una pensión legal de vejez como resultado de una operación quirúrgica de cambio de género.

El Sr. Jacobs sugiere que en tal situación el **criterio de comparación correcto**, es decir, la persona con la que se ha de comparar la situación del demandante, es una persona de sexo **femenino** cuya identidad no se deba a una operación quirúrgica de cambio de género.

En el presente caso, se deniega a la Sra. Richards la pensión en unas circunstancias en las que, de haber nacido mujer, habría tenido derecho a ella. La discriminación alegada reside en que el Reino Unido no reconoce a las personas transexuales que han cambiado de género, en los mismos términos que a las personas que constan inscritas con ese género desde su nacimiento. En consecuencia, el Abogado General opina que **es contrario al Derecho comunitario que un Estado miembro deniegue la concesión de una pensión de jubilación antes de la edad de 65 años a un transexual femenino sometido a una operación quirúrgica cuando esa persona habría tenido derecho a pensión a los 60 años si hubiera sido considerada una mujer conforme al Derecho nacional.**

El Abogado General Jacobs rechaza el argumento del Reino Unido de que la situación estaba cubierta por una excepción a la Directiva, excepción que permite a los Estados miembros excluir de su ámbito de aplicación la fijación de la edad de jubilación. Señala que dicha excepción comprende las normas relativas a la fijación de una edad de jubilación distinta para hombres y mujeres. No se refiere a las disposiciones relativas a la distinta cuestión de determinar el sexo de la persona interesada. Por tanto, no cubre la cuestión controvertida en el presente caso.

Por último, dado el número relativamente escaso de personas que se vería afectado por la sentencia, ésta no crearía un riesgo de repercusiones económicas graves en el Reino Unido. Asimismo, habida cuenta de que el Reino Unido no ha solicitado ninguna limitación temporal de los efectos de la sentencia del Tribunal de Justicia, el Abogado General no lo considera necesario.

**Recordatorio: La opinión del Abogado General no vincula al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que conoce. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en una fecha posterior.**

---

<sup>1</sup> Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social (DO 1979, L 6, p. 24; EE 05/02, p. 174).

*Documento no oficial destinado a los medios de comunicación, que no compromete al Tribunal de Justicia.*

*Lenguas disponibles: DE, EN, ES, FR, HU, IT, NL, PL*

*El texto íntegro de las conclusiones se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia*

*<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es>*

*Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.*

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto*

*Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*

*En «Europe by Satellite» tiene a su disposición imágenes de la lectura de las conclusiones facilitadas por la Comisión Europea, Dirección General Prensa y Comunicación,*

*L-2920 Luxemburgo, Tel: (00352) 4301 351 77, Fax: (00352) 4301 35249,  
o B 1049 Bruselas, Tel: (0032) 2 29 64106, Fax: (0032) 2 2965956*